



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 349-2005-LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, obrante de fojas ochenta y nueve a noventa y uno, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Patricia Oversluijs Razzeto, en su actuación como Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su escrito de apelación manifiesta que la negligencia y retardo en la administración de justicia cometidos por la magistrada quejada, se pone en evidencia por los fundamentos de los hechos que motivan la queja; así como también en el prolongado retardo en la remisión del expediente desacomulado a la Mesa de Partes Única para su distribución aleatoria, favoreciendo dicha demora al inculpado Antauro Húmala Tasso en claro perjuicio de los intereses del Estado; **Segundo:** Que, los cargos formulados contra la nombrada magistrada, son negligencia y retardo en la tramitación del proceso penal signado como Expediente número ochocientos treinta y cuatro guión dos mil cinco seguido contra Antauro Húmala Tasso y otros, por la comisión de los delitos de homicidio, rebelión y otros, en agravio del Estado, atribuyéndole: a) No haber practicado diligencias judiciales de suma importancia pese a haber transcurrido once meses de haberse aperturado instrucción, y b) No haber resuelto el pedido de desacomulación promovido por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior; **Tercero:** Que, de un elemental análisis de la propia resolución que se cuestiona, fluye con meridiana claridad respecto del cargo a), que si bien es deber del magistrado actuar bajo el principio de celeridad procesal, no resulta menos cierto que la magistrada en cuestión asumió funciones a fines del mes de agosto del año dos mil cinco, debiendo precisarse que el proceso penal sub materia fue remitido a su despacho por el Juez del Primer Juzgado Penal de Andahuaylas el veintiocho de noviembre del mismo año, avocándose al conocimiento de la causa con fecha seis de diciembre de dicho año, debiendo tenerse en cuenta que este proceso reviste especial complejidad dado que se encuentran en condición de procesados más de ciento setenta personas, por lo que conforme con los principios de proporcionalidad y racionalidad, no es legítimo imputar demora alguna en este extremo en el ejercicio de la función jurisdiccional; **Cuarto:** Que, en relación al cargo b), se constata en autos que la magistrada ha emitido resolución en virtud de la cual se ha ordenado la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 349-2005-LIMA

desacumulación de los procesos penales conforme a la pretensión del procurador recurrente, siendo que esta solicitud fue resuelta en plazo razonable atendiendo a la consabida razón de su reciente designación como juez de la causa, lo que no puede comportar en modo alguno perjuicio para las partes, situación que evaluada en esta dimensión de la interpretación jurídica nos conlleva a concluir que la magistrada quejada asumió una posición dentro del contenido y los alcances que le permite la ley, no habiendo hecho más que respetar el principio del debido proceso, por lo que en consonancia con el principio de objetividad que informa el procedimiento administrativo disciplinario, la apelación deviene ciertamente inoficiosa; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas ciento siete a ciento nueve, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, obrante de fojas ochenta y nueve a noventa y uno, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Patricia Oversluijs Razzeto, en su actuación como Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

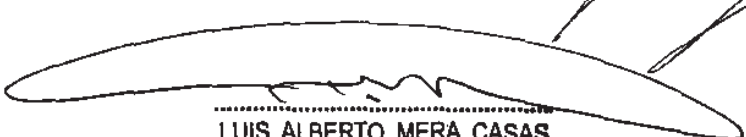



ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General